

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5734 *RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que, anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de 2000, el índice general de precios al consumo se incrementó en 2,9 por 100, procede actualizar en tal cuantía el sistema de valoración de referencia.

No obstante lo anterior, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social, en su disposición adicional decimoquinta, modificó la letra A) de la tabla V de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en consecuencia, el sistema para valoración de daños y perjuicios de las indemnizaciones debidas por causa de incapacidad temporal.

Entre otras modificaciones, fijó nuevas cuantías indemnizatorias, tanto para los supuestos en que la baja precisase o no estancia hospitalaria, distinguiendo, en este último supuesto, según que dicha estancia fuera o no impeditiva.

Asimismo, el número dos de la precitada disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, estableció que para el ejercicio 2000 no procedería actualizar las cuantías que en la misma se señalan con relación a la precitada incapacidad temporal.

Finalmente, se hace preciso adecuar a la nueva moneda —el euro— el sistema de valoración; así, atendiendo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, corresponde hacer constar, a continuación del importe en pesetas, actualizado, su equivalente en la unidad de cuenta euro.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros ha acordado dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2000, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presnete Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 2 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
<i>Grupo I</i>						
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>						
Al cónyuge	13.179.971	79.213,221064	9.884.978	59.409,914295	6.589.985	39.606,607527
A cada hijo menor	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270
A cada hijo mayor:						
Si es menor de veinticinco años	2.196.662	13.202,204512	2.196.662	13.202,204512	823.748	4.950,825189
Si es mayor de veinticinco años	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	549.165	3.300,548123
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	—	—

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
<i>Grupo II</i>						
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores						
Sólo un hijo	19.769.956	118.819,828591	19.769.956	118.819,828591	19.769.956	118.819,828591
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente.	15.376.632	92.415,419566	15.376.632	92.415,419566	15.376.632	92.415,419566
Por cada hijo menor más (4)	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270
A cada hijo mayor que concorra con menores.	2.196.662	13.202,204512	2.196.662	13.202,204512	823.748	4.950,825189
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	—	—
<i>Grupo III</i>						
Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores						
III.1. Hasta veinticinco años:						
A un solo hijo	14.278.302	85.814,323320	14.278.302	85.814,323320	8.237.482	49.508,263916
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.983.309	66.011,016551	10.983.309	66.011,016551	6.589.985	39.606,607527
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.294.993	19.803,306768	3.294.993	19.803,306768	1.647.496	9.901,650379
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años.	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	549.165	3.300,548123
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	—	—
III.2. Más de veinticinco años:						
A un solo hijo	6.589.985	39.606,607527	6.589.985	39.606,607527	4.393.324	26.404,409024
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	549.165	3.300,548123
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.491.654	33.005,505270	5.491.654	33.005,505270	—	—
<i>Grupo IV</i>						
Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes						
Padres (5):						
Convivencia con la víctima	12.081.640	72.612,118808	8.786.647	52.808,812039	—	—
Sin convivencia con la víctima	8.786.647	52.808,812039	6.589.985	39.606,607527	—	—
Abuelo sin padres (6):						
A cada uno	3.294.993	19.803,306768	—	—	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.196.662	13.202,204512	—	—	—	—
<i>Grupo V</i>						
Víctima con hermanos solamente						
V.1. Con hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	8.786.647	52.808,812039	6.589.985	39.606,607527	4.393.324	26.404,409024
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	2.196.662	13.202,204512	2.196.662	13.202,204512	1.098.331	6.601,102256
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos de veinticinco años	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
V.2. Sin hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	5.491.654	33.005,505270	3.294.993	19.803,306768	2.196.662	13.202,204512
Por cada otro hermano (7)	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256	1.098.331	6.601,102256

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.294.993 pesetas (1) (Hasta 19.803,306769 euros).	Hasta el 10 %	Hasta el 10 %	—
De 3.294.994 a 6.589.985 pesetas (De 19.803,312779 a 39.606,607527 euros).	Del 11 al 25 %	Del 11 al 25 %	—
De 6.589.986 a 10.983.309 pesetas (De 39.606,613537 a 66.011,016551).	Del 26 al 50 %	Del 26 al 50 %	—
Más de 10.983.309 pesetas (Más de 66.011,016551 euros).	Del 51 al 75 %	Del 51 al 75 %	—
Circunstancias familiares especiales:			
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:			
Si es cónyuge o hijo mejor	Del 75 al 100 % (2)	Del 75 al 100 % (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 % (2)	Del 50 al 75 % (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 % (2)	Del 25 al 50 % (2)	—
Víctima hijo único:			
Si es menor	Del 30 al 50 %	Del 30 al 50 %	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40 %	Del 20 al 40 %	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25 %	Del 10 al 25 %	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:			
Con hijos menores	Del 75 al 100 % (3)	Del 75 al 100 % (3)	—
Sin hijos menores:			
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 % (3)	Del 25 al 75 % (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 % (3)	Del 10 al 25 % (3)	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.647.496	9.901,650379	—
A partir del tercer mes	4.393.324	26.404,409025	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	1.089.331	6.601,102256	—
A partir del tercer mes	2.196.662	13.202,204512	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	—	Hasta el 75 %

- (1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.
(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.
(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)
Valores del punto (en pesetas y euros)

Puntos	Menos de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 55 años		De 56 a 65 años		Más de 65 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	97.661	586,954431	90.415	543,405094	83.166	499,837726	76.561	460,140877	68.526	411,849554
2	100.676	605,074946	92.997	558,923226	85.317	512,765497	78.680	472,876323	69.611	418,370535
3	103.380	621,326313	95.308	572,812616	87.231	524,268868	80.572	484,247472	70.709	424,969648
4	105.779	635,744593	97.343	585,043212	88.903	534,317791	82.235	494,242304	71.303	428,539660
5	107.868	648,299736	99.105	595,633046	90.337	542,936304	83.673	502,884858	71.909	432,181794
6	109.652	659,021792	100.592	604,570096	91.529	550,100369	84.879	510,133064	72.357	434,874328
7	112.009	673,187647	102.615	616,728570	93.219	560,257473	86.541	520,121885	73.221	440,067072
8	114.132	685,947134	104.433	627,654970	94.728	569,326746	88.031	529,076965	73.966	444,544613
9	116.028	697,342324	106.044	637,337275	96.058	577,320207	89.349	536,998305	74.590	448,294928
10-14	117.693	707,349176	107.450	645,787506	97.209	584,237856	90.498	543,903934	75.096	451,336049
15-19	138.320	831,319942	126.608	760,929405	114.892	690,514826	106.551	640,384407	83.802	503,660163
20-24	157.266	945,187696	144.203	866,677484	131.140	788,167273	121.297	729,009652	91.753	551,446636
25-29	176.173	1.058,821054	161.749	972,131068	147.327	885,453103	136.006	817,412522	99.875	600,260839
30-34	193.873	1.165,200197	178.179	1.070,877357	162.486	976,560527	149.778	900,183909	107.452	645,799526
35-39	210.396	1.264,505427	193.517	1.163,060594	176.639	1.061,621771	162.636	977,462046	114.502	688,170879
40-44	225.774	1.356,929068	207.795	1.248,873102	189.817	1.140,823146	174.603	1.049,385164	121.038	727,453030
45-49	240.034	1.442,633394	221.037	1.328,459125	202.040	1.214,284855	185.700	1.116,079477	127.071	763,712091
50-54	253.209	1.521,816739	233.273	1.401,998966	213.336	1.282,175183	195.955	1.177,713269	132.616	797,038212
55-59	270.740	1.627,180171	249.517	1.499,627372	228.294	1.372,074573	209.578	1.259,589148	140.494	844,385945
60-64	287.925	1.730,464101	265.442	1.595,338550	242.961	1.460,225018	222.933	1.339,854314	148.218	890,808120
65-69	304.776	1.831,740651	281.055	1.689,174569	257.337	1.546,626519	236.028	1.418,556849	155.792	936,328777
70-74	321.295	1.931,021840	296.364	1.781,183513	271.434	1.631,351195	248.863	1.495,696753	163.215	980,941906
75-79	337.489	2.028,349740	311.370	1.871,371389	285.254	1.714,411068	261.449	1.571,340136	170.494	1.024,689577
80-84	353.367	2.123,778442	326.083	1.959,798300	298.802	1.795,836188	273.789	1.645,505030	177.630	1.067,577801
85-89	368.932	2.217,325976	340.509	2.046,500306	312.085	1.875,668625	285.885	1.718,203454	184.627	1.109,630617
90-99	384.194	2.309,052444	354.651	2.131,495438	325.107	1.953,932422	297.745	1.789,483490	191.486	1.150,854038
100	399.155	2.398,969865	368.514	2.214,813746	337.875	2.030,669647	309.377	1.859,393218	198.210	1.191,266092

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.294.993 pesetas (1) (Hasta 19.803,306769 euros) (1).	Hasta el 10 %	Hasta el 10 %	—
De 3.294.994 a 6.589.985 pesetas (De 19.803,312779 a 39.606,607527 euros).	Del 11 al 25 %	Del 11 al 25 %	—
De 6.589.986 a 10.983.309 pesetas (De 39.606,613537 a 66.011,016551).	Del 26 al 50 %	Del 26 al 50 %	—
Más de 10.983.309 pesetas (Más de 66.011,016551 euros).	Del 51 al 75 %	Del 51 al 75 %	—
Daños morales complementarios:			
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 10.983.309	Hasta 66.011,016551	—
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:			
Permanente parcial:			
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 2.196.662	Hasta 13.202,204512	—
Permanente total:			
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 2.196.663 a 10.983.309	De 13.202,204512 a 66.011,016551	—
Permanente absoluta:			
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 10.983.310 a 21.966.618	De 66.011,022561 a 132.022,033103	—
Grandes inválidos:			
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.).			
Necesidad de ayuda de otra persona:			
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estos de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 43.933.236	Hasta 264.044,066207	—
Adecuación de la vivienda:			
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 10.983.309	Hasta 66.011,016551	—
Perjuicios morales de familiares:			
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 16.474.963	Hasta 99.016,521822	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en pesetas)	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.647.496	9.901,650379	—
A partir del tercer mes	4.393.324	26.404,409024	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	1.089.331	6.601,102256	—
A partir del tercer mes	2.196.662	13.202,204512	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio:			
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 3.294.993	Hasta 19.803,306768	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Día de baja	Indemnización diaria	
	Pesetas	Euros
Durante la estancia hospitalaria ..	8.232	49.475316
Sin estancia hospitalaria:		
Impeditivo (1)	6.688	40,195689
No impeditivo	3.602	21,648455

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.294.993 pesetas	Hasta el 10 %	—
(Hasta 19.803,306769 euros).		
De 3.294.994 a 6.589.985 pesetas	Del 11 al 25 %	—
(De 19.803,312778 a 39.606,607527 euros).		
De 6.589.986 a 10.983.309 pesetas	Del 26 al 50 %	—
(De 38.606,613537 a 66.011,016551 euros).		
Más de 10.983.309 pesetas	Del 51 al 75 %	—
(Más de 66.011,016551 euros).		
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75 %

MINISTERIO DE FOMENTO

5735

ORDEN de 16 de marzo de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de febrero de 2000, por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Universal» aplicable por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», a la modalidad automática del servicio telefónico fijo disponible al público en sus ámbitos provincial, interprovincial e internacional.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, adoptó el 24 de febrero de 2000 un Acuerdo por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Universal» aplicable por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a la modalidad automática del servicio telefónico fijo disponible al público en sus ámbitos provincial, interprovincial e internacional.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, he dispuesto la publicación del precitado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos anexo a esta Orden.

Madrid, 16 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Universal» aplicable por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» a la modalidad automática del servicio telefónico fijo disponible al público en sus ámbitos provincial, interprovincial e internacional

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» ha presentado ante el Ministerio de Fomento pro-